Exp. 611-1-2020-EMDC-00307
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1218

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado y residente en calle Noa, Manga Mocha, detrás del parque, distrito municipal [redacted], municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, recluido en la cárcel pública San Fernando de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2020-EMDC-00307
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado en fecha16 de junio del año 2023, por el Doctor [redacted], [redacted] de la República, contra la Sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00011 de fecha 10 de marzo del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido al señor [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-2, 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y artículos 309-1 y 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y artículos 4 letra d, 5 letra a, parte in fine, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, estos dos últimos en perjuicio del Estado dominicano, por no verificarse en la decisión atacada los motivos señalados por la parte recurrente, en consecuencia se confirma en todas sus partes dicha decisión, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal. **SEGUNDO**: Condena al recurrente, [redacted], al pago de las costas penales del proceso* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2020-EMDC-00307
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó, en fecha 10 de marzo de 2023, la sentencia núm. 239-02-2023-SSEN-00011, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2, 330 y 331 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y 4 letra d), 5 letra a) parte final y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01294 de fecha 3 de agosto de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de septiembre de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2020-EMDC-00307
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Admitir el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo, declarándolo regular en la forma. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación indicado y, por consiguiente, casar la sentencia número 235-2023-SSENL-00075 de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, notificada el 3 de enero de 2024, y enviar para el conocimiento del caso por ante otra corte de apelación de la misma jerarquía, preferiblemente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por quebrantar las garantías y derechos esenciales de la inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales. De igual manera, dicha sentencia viola groseramente la Constitución de la República en el artículo 69, ordinales 2 y 4.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de*

casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de diciembre de 2022, toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de quince (15) años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos; además, la calificación jurídica dada a los hechos como violencia sexual y violencia intrafamiliar, porte de arma casera y tráfico de sustancias controladas, está en correcta aplicación de la norma, ya que estamos frente a un hecho verdaderamente grave, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Exp. 611-1-2020-EMDC-00307
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación a la dispociones del art. 69 de la Constitución de la República en los 2 y 4 y ordinal 2do. del Art. 417 del Código Procesal Penal, respecto a la contradicción de la sentencia e ilogicidad manifiesta en la motivación.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Tercer medio:*** *Sentencia contradictoria e ilogica que impone una pena privativa de libertad mayor a 10 años.*

2.2. En sus tres (3) medios de casación, el recurrente arguye, en resumen, lo siguiente:

> *… Al RECHAZAR el recurso* […] *no analiza en su justa dimensión e interpretación los MEDIOS ESGRIMIDOS* […] *sin observar el debido proceso incurriendo en una errónea interpretación* […] *del artículo (426* […] *YA QUE EL TRIBUNAL NO PUEDE VALORAR LAS DECLARACIONES DEL IMPUTADO, para dictar sentencia condenatoria* […] *violenta los derechos Constitucionales al No Conocer el Recurso de Apelación* […] *en la Sentencia Recurrida* […] *se dictó con fecha anterior al Recurso de Apelación* […] *no se concibe* […] *dicte una Sentencia antes de haber estado apoderada* […] *incurrió en contradicciones* […] *no fue encontrado culpable de violar los artículos 309-1 y 434 del Código Penal, no se concibe que* […] *imponer una condena de 15 años* […] *es superior a los 5 años que pidió Ministerio Público…*

Exp. 611-1-2020-EMDC-00307
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi reflexionó en el sentido de que:

> … *No lleva razón el recurrente* […] *referente a que se valoraron en perjuicio del imputado* […] *sus declaraciones* […] *el tribunal* […] *valoró la pruebas aportadas para establecer la responsabilidad* […] *De la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas* […] *La victima* […] *lo ha identificado* […] *pese a esta indicar no quería tener relaciones sexuales con él, este la forzó, y su testimonio es corroborado con el certificado médico presentado* […] *Se le ocupó al hoy imputado* […] *26 porciones de una sustancia que una vez analizadas por el INACIF, se comprobó que se traba de 6.62 gramos de Cocaína Clorhidratada* […] *Fue detenido portando un arma de fabricación casera tipo chagón* […] *las pruebas han sido contundentes estableciéndose así la responsabilidad penal de la persona imputada* […] *el tribunal* […] *hace una valoración individual y de manera conjunta de las pruebas* […] *el fundamento de la decisión fueron las pruebas aportadas y valoradas* […] *motivos tan vagos, generales, inocuos o absurdos* […] *no se observan en la decisión*…

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los

hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El imputado [redacted] sostuvo una relación de pareja por un (1) año y ocho (8) meses con la víctima [redacted], luego de la cual le infligió distintas violencias, además de violarla sexualmente.

b. En concreto, en fecha 28 de junio de 2020, siendo las 3:00 a. m., el imputado ingresó a la casa de la víctima forzando la puerta trasera y portando un arma de fuego casera o artesanal (chagón), le exigió que "se casara con él o la mataría", para después trasladarla a la habitación, lugar en el que le propinó varios golpes y violó sexualmente.

c. En fecha 21 de julio de 2020, siendo las 3:00 p. m., el acusado [redacted] envió a la víctima [redacted] varios mensajes amenazantes, advirtiéndole que "tenía hasta el fin de semana para quitar" la denuncia presentada por la víctima el día anterior, con ocasión de que este se presentó nuevamente en su residencia e intentó

abrir una ventana.

d. Asimismo, en fecha 5 de septiembre de 2020, el encartado se presentó a la residencia de la madre de la víctima y prendió fuego a una mesa de billar que estaba al lado de la casa, lo que motivó que miembros de la Policía Nacional se presentaran al lugar, comprobaran la ocurrencia del hecho y persiguieran el imputado, contra el cual había sido emitida la orden de arresto núm. 611-2019-SAUJ-00875, en fecha 22 de julio de 2022.

e. En ese contexto, al percatarse de la presencia de las autoridades, el imputado intentó emprender la huida, pero fue detenido y registrado, ocupándosele una cartera (tipo maricona), la cual contenía en su interior el arma de fuego casera o artesanal (chagón), una balanza y veintiséis (26) porciones de un polvo blanco, las cuales luego de ser evaluadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultaron ser de cocaína clorhidratada, con un peso exacto de seis punto sesenta y dos (6.62) gramos.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación interpuesto por [redacted], en el que propone tres (3) medios, pero con argumento coincidentes, de modo que deben ser ponderados

conjuntamente para evitar redundancias que atenten contra la correcta motivación de esta decisión.

4.3. En ese orden de ideas, en los medios de casación reunidos el recurrente considera, en síntesis, que la corte de apelación no examinó en su justa dimensión los medios del recurso de apelación, inobservando, entre otras cosas, el debido proceso, insistiendo en que no se puede valorar las declaraciones del imputado para dictar sentencia condenatoria. Asimismo, que se le impuso una pena de quince (15) años, aun cuando el Ministerio Público solicitó cinco (5) años y no fue encontrado culpable de violar los artículos 309-1 y 434 del Código Penal. Por último, precisa que la corte de apelación incurrió en contradicción, pues dictó la sentencia antes de haber sido apoderada, entre otras cosas.

4.4. Para contestar esos argumentos, es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación respondió adecuadamente los medios del recurso de apelación, es decir, si estableció las cuestiones de hecho y derecho que justifican su desestimación, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Sin necesidad de transcribir literalmente los fundamentos de la sentencia recurrida, se advierte, entre otras cosas, que la corte de apelación inició su labor sintetizando el recurso de apelación, en el que el acusado denunció, básicamente, que sus declaraciones no podían ser consideradas como un medio de prueba para dictar la sentencia de condena, que los medios de prueba no fueron valorados conforme las reglas que integran la sana crítica racional, además de que la condena de quince (15) años no se encontraba justificada.

4.6. Sobre esa base, la Corte *a qua* examinó la sentencia condenatoria, comprobando que la responsabilidad penal del recurrente fue retenida fruto de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba incorporados por el Ministerio Público, descartando explícitamente que sus declaraciones hayan servido de sustento a la sentencia condenatoria. Sin duda, la corte de apelación entendió que primera instancia valoró adecuadamente los medios de prueba, en virtud de los cuales fue que la responsabilidad penal del acusado quedó plenamente comprometida.

4.7. En efecto, la víctima directa [redacted] identificó con precisión al acusado [redacted] como la persona que la violó sexualmente, además de que le infligió distintas violencias físicas y psicológicas, lo cual fue ampliamente corroborado por los demás

elementos de convicción, sobre todo por el certificado médico legal[1] y el informe psicológico[2] que le fue practicado. Asimismo, el acta de registro de personas[3] incorporada por el órgano de persecución permitió a los jueces del fondo comprobar que al recurrente le fue ocupada no solo el arma de fuego casera o artesanal (chagón) con la que infligió violencias contra la víctima directa, sino también una cantidad importante de sustancias controladas, lo cual fue ampliamente corroborado por los testimonios de [redacted] y [redacted]. Fueron estos medios de prueba los que demostraron los hechos de la acusación.

4.8. Sin perjuicio de lo anterior, para impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal se debe señalar que aun cuando los jueces del fondo no utilizaron las manifestaciones del imputado para fundamentar la sentencia condenatoria en este caso, esto no hubiese representado ningún vicio.

4.9. La confesión es válida en nuestro ordenamiento jurídico, es decir,

[1] Certificado médico legal expedido en fecha 28 de junio de 2020, por la Dra. [redacted], medica legista adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).
[2] Informe núm. 0086-20 de fecha 21 de julio de 2020, expedido por [redacted], psicóloga terapeuta del Consejo de Dirección de Casas de Acogida.
[3] Acta de registro de personas levantada en fecha 5 de septiembre de 2020 por [redacted], miembro de la Policía Nacional.

no existe ningún inconveniente en afirmar que la confesión libre de un imputado es una fuente de prueba válida para utilizarse en el proceso penal, al amparo del principio de libertad probatoria, siempre que para su obtención se cumplan con ciertas garantías dispuestas en las normas constitucionales, convencionales y legales que interactúan en su producción, pues la confesión no es más que el reconocimiento que hace un imputado o coimputado de su participación en el hecho punible,[4] como ocurrió en la especie.

4.10. Efectivamente, el recurrente [redacted] confesó espontáneamente que … *sí soy responsable es de la cocaína, de la droga, y es algo que sí me arrepiento*… Por tanto, en nada afectaría que esa confesión se valorara y utilizara en conjunto con los demás medios de prueba para fundar la retención del tipo penal establecido en los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte final y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

4.11. Los fundamentos de la sentencia recurrida no culminan ahí. Continuando con el examen, la corte de apelación también descartó que la sentencia condenatoria contenga vicios en su motivación. Claramente, ese

[4] Sentencia SCJ-SS-24-0548 de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal precisó que los fundamentos de la decisión condenatoria no son vagos, generales, inocuos o absurdos, como consideró el recurrente. Al contrario, entendió que los motivos que justifican su autoridad cumplen las exigencias de la norma.

4.12. En esa virtud, para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación interpretó adecuadamente la mayoría de los argumentos del recurso de apelación, concretamente, los dirigidos contra la valoración de los medios de prueba y la fundamentación de la sentencia condenatoria. Es decir, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi hicieron una correcta aplicación de la ley cuando examinaron el valor que el tribunal de juicio otorgó a los medios de prueba de cargo, los cuales son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado. En efecto, para esta Suprema Corte de Justicia los medios de prueba son suficientes para justificar la sentencia condenatoria, principalmente porque permitieron a los jueces del fondo crear convicción sobre que el imputado violó sexualmente a la víctima, además de que le fueron ocupadas un arma de fuego ilegal y sustancias controladas. Eso quiere decir que la Corte *a qua* emitió una decisión correcta en esos sentidos específicos.

4.13. Evidentemente, en este punto se debe dejar constancia de que

no proceden los argumentos que cuestionan directamente ante esta Corte de Casación el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, debido a que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho.

4.14. Eso sí, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación verdaderamente no respondió los argumentos dirigidos contra la sanción que le fue impuesta al recurrente, de ahí que sí se produjo una vulneración de los derechos fundamentales del imputado en ese tenor, pues los tribunales tienen la obligación de responder todas las pretensiones que les sean formalmente planteadas por los sujetos procesales, lo que debe ser seriamente reprochado por esta Suprema Corte de Justicia.

4.15. A pesar de eso, utilizaremos la técnica de sustitución o suplencia de motivos, a fin de mantener la sentencia recurrida, no solo porque la decisión es correcta, sino también porque el imputado igualmente plantea ante esta Suprema Corte de Justicia el mismo error. Sobre esta técnica, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido … *procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la*

decisión adoptada en la sentencia impugnada…[5]

4.16. Siendo así, esta Segunda Sala descarta, de plano, que se haya impuesto al imputado una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público. En efecto, el recurrente se equivoca al afirmar que el órgano de persecución solicitó que sea condenado a cinco (5) años de reclusión. La simple lectura de las conclusiones consignadas por ese sujeto procesal ante el tribunal de juicio revela que ese órgano del Estado realmente solicitó que el encartado [redacted] sea … *condenado a sufrir una pena de 30 años de reclusión*…, una sanción claramente más grave que la impuesta por el tribunal de juicio al encontrarlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2, 330 y 331 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y 4 letra d), 5 letra a) parte final y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

4.17. En esa línea, las penas contempladas por el legislador para quienes violen esas disposiciones normativas oscilan entre uno (1) a veinte (20) años de privación de libertad, de modo que la pena de quince (15) años de reclusión que le fue impuesta al recurrente no transgrede ningún

[5] Sentencia TC/0742/18 de fecha 2 de octubre de 2018.

precepto constitucional o legal, además de que está plenamente justificada, a pesar de que no fue condenado por violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 434 del Código Penal. Más claramente, de cara a la sanción que le fue impuesta al recurrente, poco importa que no haya sido condenado por violencia de género, contra la mujer o incendio, pues los tipos penales que sí cometió están sancionados con penas incluso más severas que la impuesta por los jueces del fondo, o lo que es lo mismo, la sanción fue impuesta dentro de los márgenes establecidos por el legislador.

4.18. Para que no quede la menor duda de eso, se debe concretizar que el párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, dispone expresamente que … *cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años*… Por eso, importa precisar, la sanción de quince (15) años de reclusión es también proporcional a la gravedad del concurso de infracciones cometido por el recurrente. En consecuencia, no se vislumbran motivos para reducirla.

4.19. En otro tema, sobre las supuestas contradicciones en las que alegadamente incurrió la Corte *a qua*, se debe establecer que los jueces de segundo grado claramente incurrieron en un error material al establecer

en el encabezado que la sentencia recurrida se emitió en 2022, cuando en realidad fue dictada en fecha 28 de diciembre de 2023. Este error material es fácilmente deducible no solo del contexto de la propia sentencia o de las constancias de notificación que demuestran su entrega en esa fecha, sino también del acta de la audiencia celebrada el día 13 de diciembre de 2023, en la que consta que la corte de apelación se reservó el fallo del recurso de apelación —precisamente— para el día 28 de diciembre de 2023.

4.20. En función de eso, esta Suprema Corte de Justicia concluye que la indicación de una fecha incorrecta en una parte de sentencia no representa una causa de revocación, ya que se trata de un error material directamente deducible de los documentos que conforman el expediente, de ahí que el argumento es improcedente.

4.21. A partir de todo anterior, procede desestimar los medios de casación analizados, conjuntamente las conclusiones del recurrente.

4.22. En conclusión, una vez suplidos algunos de los motivos de la decisión recurrida, procede que esta Segunda Sala rechace el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del actual Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del actual Código Procesal Penal mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *VL/Em/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]